

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Ferrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

El día 19 de noviembre proximo venidero es el señalado por S. M. para la celebracion de las cortes ordinarias con arreglo á la constitucion que acabais de jurar: ellas han de componerse de los representantes de la nacion en los dos cuerpos colegisladores, el senado y congreso de los diputados, y ya os llama la ley para que ejerciteis el inestimable derecho de elegir estos y proponer á la corona los que han de formar parte del primero por esta provincia, y si como autoridad superior en ella tengo un deber á dirigiros mi voz, como patriota me resulta un placer en llenarlo.

La mision á que son llamados los futuros representantes del pueblo español no es menos ardua y altamente importante, que la que dignamente han cumplido, y continuan cumpliendo los que actualmente componen el congreso nacional: Estos han decretado y sancionado una constitucion, que á la par de acomodada á las exigencias é ilustracion del magnanimo pueblo para quien se ha dictado, le han colocado en una linea aventajada y preferente á los demas de la europa, que participan de la misma forma de gobierno; han sentado la base, el cimiento indestructible de la libertad de los españoles, del goce de los derechos que ambicionaban, garantizando los que competen á la corona, para que éste poder se emplee de lleno, y con utilidad en bien de los mismos: á aquellos toca ahora consumir la obra concurrendo al establecimiento de leyes organizadoras de todos los ramos de administracion, que en perfecta concordancia y armonia con la ley fundamental, vengán con ella á formar un sistema arreglado, homogéneo y completo. Del interes, de la gravedad y trascendencia de mision tan vital y delicada deducireis la importancia de que se confie á personas que cor-

respondan á ella, y si bien distinguireis que al depositar sus nombres en la urna electoral ejercitais un derecho tan sublime, tampoco debeis olvidar, que lleva envuelta esta obligacion no menos sagrada: los grandes intereses de la nacion, la felicidad y la prosperidad de la patria, deben ser el resultado de sus discusiones y deliberaciones, y ante sus aras debemos hacer el sacrificio de toda afeccion, toda animosidad, toda pasion en fin, que estrabiara los sufragios del sendero recto, justo é imparcial por que debeis encaminarlos; la señal de paz entre los verdaderos hijos de esta patria lacerada está ya dada, el pendon de fraternidad y de union está levantado, la constitucion de 1837 está sancionada, promulgada y jurada; todo otro signo, cualquiera otra vana está proscrita, y ningun pecho leal puede abrirla; el que con sincera adhesion y decision firme haya abrazado esa nueva ley fundamental, el que á tan esencial requisito reuna una hombría de bien nunca desmentida y una ilustracion conocida, no se os puede ocultar: tambien os sobra penetracion para calificar, si éstas prendas son de aprecio y estima, para recomendar á quien ha de tomar parte en las arduas tareas legislativas que se preparan: en completa libertad estais de elegir: la ley que os rebiste de este precioso derecho os la garantiza, y si todavia y en algun caso ó circunstancia creéis necesitar que vuestra independencia sea protegida, imbecad mi autoridad y la encontrareis pronta: el fraude, la violencia y todo otro vicio reprobado que la comprima ó ahogue denunciense, y con presteza será corregido. Ni deho, ni me toca decirlo mas: me he abstenido y abstendré constantemente de señalar ni indicar siquiera colores, y con mas razon personas; pero no me cansaré de inculcaros y aun de pronosticaros los mas funestos resultados, si lo que no es de esperar, llevasen parte en la representacion nacional, los mal abenidos ó enemigos del actual orden de cosas: los buenos españoles, su inmensa mayoria quiere y es acreedora á la paz, repugna los haibenes y reacciones, que puedan oponerse á su consolidacion, y huyen y temen la contingencia de aventurar un bien tan inapreciable,

y su iris se ha fijado ya en la constitucion de 1837, con Isabel II. Albacete 28 de julio de 1837.=Geronimo Serrano.

Para que la precedente allocucion pueda llegar á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y con especialidad á los que tengan las cualidades para ser electores, cuidarán VV. darle la publicidad conveniente, esponiendola en las puertas de las casas capitulares. Igualmente procurarán por todos medios, que la libertad é independencia de los electores sea protegida en todo caso de necesario, para que el resultado de la eleccion sea el producto de su espontanea voluntad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de julio de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores alcal-des constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid fecha 23 del corriente se publica la exposicion del consejo de ministros y real decreto siguientes.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GO-
BERNADORA.

SEÑORA:

Promulgada la constitucion que la saliduria de las actuales cortes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplácito; y publicada ya la ley electoral, el gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefiija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de noviembre proximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pareceria aquel plazo demasiado lejano, si no espusieramos á vuestra real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince, segun la ley, para su esposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el boletin oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de octubre se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elec-

ciones de diputados ni propuestas de senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los ministros de V. M. á estender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la real aprobacion. Madrid 20 de julio de 1837.=Señora.=A. L. B. P. de V. M.=José Maria Calatrava.=Pedro Antonio de Acuña.=José Landero.=Juan Alvarez Mendizabal.=El conde de Almodovar.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las españas; y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda, su madre, Doña Maria Cristina de Borbon, gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza: usando de la facultad que nos compete por la sobredicha constitucion promulgada en 18 de junio de este año, y oido el consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, cortes ordinarias, con arreglo á la misma constitucion, para el 19 de noviembre proximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de españa para celebrar cortes ordinarias los senadores y diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que espresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=Yo la Reina Gobernadora.=En palacio á 20 de julio de 1837.=A. D. Pedro Antonio de Acuña.

En el mismo periodico oficial se inserta á continuacion la real orden que copio.

Ministerio de la gobernacion de la peninsula.=Subsecretaria.=Circular.=Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a El 25 de agosto proximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.^a Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.^a El 31 de agosto proximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

CAPITULO I.

Del número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputación provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicandolas ademas en el boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principián en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de setiembre próximo venidero; observandose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al termino señalado para la votación, como al modo de verificar el escrutinio.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de octubre siguiente.

7.^a Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la elección.

8.^a Si no resultase elección completa de diputados ni propuestas para senadores en la primera elección se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de noviembre para la apertura de las cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podran bastar los treinta y un dias restantes para la remisión que V. S. ha de verificar, la elección que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribución á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837. =Acuña. = Señor gefe político de...."

Lo que me apresuro á comunicar por medio de esta publicación para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y demas á quienes concierne la observancia de la precitada real disposición en los términos y épocas que la misma espresa. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de julio de 1837. = Gerónimo Serrano.

LEY ELECTORAL.

En la gaceta de Madrid del 22 del corriente se publica la ley electoral, modelos referentes á la misma, y estado del número de senadores y diputados que han de componer las cortes con sujeción á lo establecido en la constitución promulgada el 18 de junio último; segun á la letra sigue.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, Reina de las españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente.

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.^o Todas las provincias de la península ó islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 500 almas de su población, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el senado.

Art. 2.^o La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, ó propondrá tres candidatos mas para senadores.

Art. 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el senado luego que este se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.^o Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de diputados suplentes, igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que dege de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

Art. 5.^o Los diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun diputado propietario, nombrado en la misma elección sea elegido senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.^o Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II

De las calidades necesarias para ser elector

Art. 7.^o Tendrá derecho á votar en la elección de diputados á cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.^o Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.^o Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cual-

quiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para si y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 10 rs. vn. en los que excedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.
2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendran derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de 15 los dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicandolo á los demas pueblos de la provincia por medio del boletín oficial de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el ar-

ticulo 28 de la constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el articulo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquia antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoria relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22 y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion

en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este articulo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiera obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoria absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos diputados ó candidatos para senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoria absoluta de votos para diputados, lo serán propie-

tarlos los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, tolos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan tenido más votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó más personas hayan tenido igual número de votos para diputados ó senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe politico remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El jefe politico hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso

para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe politico á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 3.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtubieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á

la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado

Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero estos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la constitucion y en la presente ley, podran ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año ó pagar 30 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores.

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los

distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias vascongadas y navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada diputado, inscribido en lugar de los que en las demás provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodandose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de julio de 1857.=Vicente Sancho, presidente.=Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.=Miguel Roda, diputado secretario.

Palacio 18 de julio de 1857.=Publiquese como ley.=Maria Cristina.=Como secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricada de la real mano.=En Palacio á 20 de julio de 1857.=A D. Pedro Antonio Acuña,

Modelo de las actas de los distritos electorales

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habia-

hase recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N.... por... para secretario D. N.... por... D. N.... por... D. N.... y por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del

D. N. tantos número de votos de mayor

&c. á menor.)

Para diputados.

D. N. tantos. (por el mismo orden)

D. N. tantos.

&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con expresión del número de estos, se procedió á la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos senadores.

D. N. tantos (Por el mismo orden indicado)

D. N. tantos.

&c.

Para diputado.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá.

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos senadores

D. N. tantos. (Por el orden referido)

D. N. tantos.

&c.

Para diputados.

D. N. tantos

&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la jun-

ta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma, en tal pueblo é tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de..... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal D. N. &c., presididos por el Sr. jefe político, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pidiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cual fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquéllos....., ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos además de los elegidos definitivamente diputados y propuestos para senadores:

D. N., diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor).

&c.

D. N., propuesto para senador, tantos (por el mismo orden).

&c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rubrica.

Modelo de las papeletas electorales

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.

Palencia.....	148,491	2	3	2	5
Pontevedra..	560,002	4	7	4	11
Salamanca..	210,514	2	4	2	6
Santander...	166,750	2	5	2	5
Segovia.....	154,854	2	5	2	5
Sevilla.....	567,505	4	7	4	11
Soria.....	115,619	1	2	1	5
Tarragona...	255,477	5	5	5	8
Teruel.....	214,988	5	4	2	6
Toledo.....	276,952	5	6	5	9
Valencia....	451,635	5	9	5	14
Valladolid..	184,647	2	4	2	6
Vizcaya.....	111,456	1	2	1	3
Zamora.....	159,425	2	5	2	5
Zaragoza....	504,825	4	6	5	9
Totales.....		154	241	154	575

Estado expresivo del número de senadores y de diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de diputados.
Alava.....	67,525	1	1	1	2
Albacete....	180,763	2	4	2	6
Alicante....	518,444	4	6	5	9
Almeria.....	234,789	3	5	3	8
Avila.....	157,905	2	5	2	5
Badajoz.....	516,022	4	6	5	9
Baleares (Islas).....	229,197	5	5	5	8
Barcelona...	442,275	5	9	5	14
Burgos.....	224,407	5	4	2	6
Cáceres.....	251,598	5	5	5	8
Cádiz.....	524,705	4	6	5	9
Canarias (Islas).....	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana..	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real	277,788	3	6	3	9
Córdoba.....	515,459	4	6	5	9
Coruña.....	455,670	5	9	5	14
Cuenca.....	254,582	5	5	5	8
Gerona.....	214,150	5	4	2	6
Granada.....	570,974	4	7	4	11
Guadalajara	159,044	2	5	2	5
Guipúzcoa..	104,491	1	2	1	3
Huelva.....	155,470	2	3	2	5
Huesca.....	214,874	5	4	2	6
Jaen.....	265,919	5	5	5	8
Leon.....	267,458	3	5	5	8
Lérida.....	151,522	2	5	2	5
Logroño.....	147,718	2	5	2	5
Lugo.....	557,272	4	7	4	11
Madrid.....	569,126	4	7	4	11
Málaga.....	558,442	4	7	4	11
Murcia.....	280,694	5	6	3	9
Navarra.....	221,728	3	4	2	6
Orense.....	319,058	4	6	5	9
Oviedo.....	454,655	5	9	5	14

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.=Para que esta diputacion provincial pueda cumplir con el articulo 12 capitulo 5º de la ley electoral de 20 del corriente, comunicada á los pueblos por el Sr. gefe superior politico en este boletin oficial y con la prevencion primera de la real orden de 22 del mismo, se hace indispensable que los ayuntamientos luego al punto que reciban esta circular procedan á formar las listas de electores de sus respectivos términos que esten en cualquiera de los casos establecidos en el capitulo 2º de dicha ley; sirviendose con celo y eficacia de todos los medios de su alcance para que por falta de publicidad y de noticia, nadie quede defraudado del derecho electoral; admitiendo los comprobantes que los interesados puedan presentar del pueblo ó pueblos donde paguen sus contribuciones y tengan sus rentas, que serán anotadas con separacion en dichas listas, las cuales clasificadas con distincion de electores segun la diversidad de ellos, deberán remitirse sin escusa ni pretexto á esta diputacion para el día 15 de agosto proximo; en el concepto de que para el caso inesperado de que no resultase el número de 500 electores por cada uno de los diputados que se han de nombrar, deben remitir tambien por separado otra lista que comprenda los contribuyentes por contribuciones directas incluidas las de cuota fija desde 100 á 200 reales, observando para formularla las mismas prevenciones que quedan hechas para las anteriores; todo bajo la responsabilidad de los ayuntamientos que no cumplan, y por cuya falta se vea la diputacion en el doloroso caso de no llenar las intenciones y deseos de las córtes y del gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de julio de 1857.=El presidente Geronimo Serrano.=P. A. D. L. D.=Valeriano Perier y Vallejo secretario.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

